

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA¹

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NÚMERO 131²

PREAMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 1.-Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

¹ Revisada y actualizada al 31 de agosto de 2008 teniendo como fuente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

² Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,612 del día 20 de enero de 1982.

respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.⁷¹

Artículo 240.- No pueden ser elegidos Presidente de la República:

1. El Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de instituciones descentralizadas, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Subprocurador General de la República, que hayan ejercido sus funciones durante los seis meses anteriores a la fecha de elección del Presidente de la República;⁷²

⁷¹ El Artículo 239 fue reformado mediante Decreto No. 299-98 de fecha 4 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de enero de 1999; sin embargo el mismo no fue ratificado en la subsiguiente legislatura como lo establece la Constitución de la República, por lo que la reforma no entró en vigencia.

Posteriormente, el Artículo 239 fue reformado mediante Decreto No. 374-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de febrero de 2003, el que fue ratificado mediante Decreto No. 153-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de noviembre de 2003, incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.

⁷² El numeral 1) del Artículo 240 fue reformado mediante Decreto No. 299-98 de fecha 4 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de enero de 1999; sin embargo el mismo no fue ratificado en la subsiguiente legislatura como lo establece la Constitución de la República, por lo que la reforma no entró en vigencia.

Posteriormente, el numeral 1) del Artículo 240 fue reformado mediante Decreto No. 268-2002 de fecha 17 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de enero de 2002, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-2002 de fecha 25 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de junio de 2002.

Luego, el numeral 1) del Artículo 240 fue reformado mediante Decreto No. 374-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de febrero de 2003, el que fue ratificado mediante Decreto No. 153-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de noviembre de 2003.

Una nueva reforma del numeral 1) del Artículo 240 se llevó a cabo mediante Decreto No. 412-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de febrero de 2003, el que fue ratificado mediante Decreto No. 154-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de diciembre de 2003.

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de diciembre de 2007, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de marzo de 2008, que en su parte resolutive literalmente dice: "FALLA: DECLARAR HA LUGAR la Garantía de Inconstitucionalidad interpuesta por razón de forma y por vía de acción, en contra de la reforma de la parte final del numeral 1 del artículo 240 de la Constitución de la República y EN CONSECUENCIA: SE DEROGA PARCIALMENTE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 412-02 del 13 de noviembre de 2002 ratificado mediante decreto 154-03 del 23 de septiembre de 2003; y por extensión los Decretos 268-02 de fecha 17 de enero de 2002, ratificado por Decreto 02-02 del 25 de enero de 2002; Decreto 374-02 de fecha 13 de noviembre de 2002, ratificado mediante Decreto 153-03 del 22 de septiembre de 2003; específicamente la reforma establecida en el párrafo primero del Artículo 240 numeral 1 constitucional en su parte final, que contiene la prohibición para que el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sean candidatos a la Presidencia de la República, en el período constitucional siguiente al que fue elegido, en consecuencia se expulsa la misma del texto constitucional". Además, es necesario considerar que en el 29.- CONSIDERANDO de la referida Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se señala que se debe entender que el Artículo 240 No. 1 de la Constitución debe ser

2. Los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas;
3. Los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;
4. Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. Derogado.⁷³
6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,⁷⁴
7. Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

Artículo 241.-El Presidente de la República, o quien ejerza sus funciones, no podrá ausentarse del territorio nacional por más de quince días sin permiso del Congreso Nacional o de su Comisión Permanente.

Artículo 242.-En las ausencias temporales del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente. Si la falta del Presidente fuera absoluta, el Vicepresidente ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo por el tiempo que le falte para terminar el período constitucional. Pero si también faltare de modo absoluto el

observado en el espíritu de de su versión original, aprobada por el Poder Constituyente, incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado, de acuerdo a lo establecido en la citada sentencia.

⁷³ El numeral 5) del Artículo 240, fue derogado mediante Decreto No. 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de enero de 1999, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-99 de fecha 25 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de enero de 1999, por lo que el Decreto de ratificación fue publicado antes que el Decreto de reforma.

⁷⁴ El numeral 6) del Artículo 240 fue reformado mediante Decreto No. 299-98 de fecha 4 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de enero de 1999; sin embargo el mismo no fue ratificado en la subsiguiente legislatura como lo establece la Constitución de la República, por lo que la reforma no entró en vigencia.

Posteriormente, el numeral 6) del Artículo 240 fue reformado mediante Decreto No. 374-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de febrero de 2003, el que fue ratificado mediante Decreto No. 153-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de noviembre de 2003, incluyéndose en la presente edición el numeral actualizado.